

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0653286

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 541/95

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Amparo promovido por
don Jordi Agustí Juliá.

Don José Gabaldón López
Don Fernando García-Mon y
González Regueral
Don Julio D. González Campos

SOBRE: Sentencia de la Sala
Tercera del Tribunal Supremo
en recurso contra Acuerdo del
Consejo General del Poder
Judicial sobre plazas de
Magistrados especialistas de
lo Social.

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Se interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 1994, que desestimó el recurso contencioso deducido contra la Resolución del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 6 de noviembre de 1990, que confirmó el anterior Acuerdo de 11 de julio de 1990, sobre convocatoria de plazas de Magistrados Especialistas del orden Social.

2. Los hechos relevantes en el presente recurso de amparo son, en síntesis los siguientes:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0653285

2

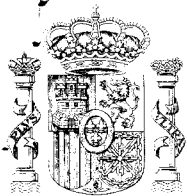
A) El recurrente accedió a la Carrera Judicial por el sistema del "cuarto turno", siendo nombrado Magistrado por Real Decreto de 30 de octubre de 1987.

B) Por Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 11 de julio de 1990, se convocaron pruebas selectivas para cubrir 27 plazas de Magistrados Especialistas del Orden Jurisdiccional Social, publicado en el "Boletín Oficial del Estado" el día 25 siguiente. Como único requisito de los candidatos para acceder a tales pruebas de especialización se establecía "podrán tomar parte en las pruebas selectivas los miembros de la Carrera Judicial, con categoría de Juez".

C) El mismo día, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial adoptó otro Acuerdo por el que se convocaban pruebas selectivas para cubrir 23 plazas de Magistrado Especialista del Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo, que se publicó en el "Boletín Oficial del Estado" el mismo día que el anterior, esto es el 25 de julio de 1990. En los requisitos exigidos a los candidatos se decía "podrán tomar parte de las pruebas selectivas los miembros de la Carrera Judicial".

D) El recurrente presentó solicitud para participar en las pruebas selectivas para cubrir plazas de Especialistas del orden Jurisdiccional Social, siendo excluido por Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 4 de octubre de 1990, publicado en el "Boletín Oficial del Estado" el 18 siguiente pro "no ser miembro de la Carrera Judicial con categoría de Juez exigida en la Base Primera de la Convocatoria".

E) Interpuesto recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, fue desestimado por Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder judicial de 6 de noviembre de 1990, con fundamento en la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 1988.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0653284

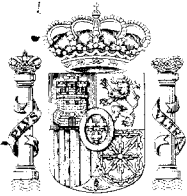
3

F) Contra tal Resolución el recurrente, junto a otros Magistrados, formularon recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. El día 29 de noviembre de 1994, la Sección Primera de la referida Sala dictó Sentencia desestimatoria del recurso deducido.

3. Por providencia de 5 de junio de 1995, la Sección Tercera acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c)].

4. Por escrito registrado en este Tribunal el 23 de junio de 1995, la representación del recurrente formuló alegaciones en las que, en lo esencial, se reiteran las hechas en la demanda, estimando que la Sentencia que confirma los actos del Consejo General del Poder Judicial ha lesionado tanto el derecho del recurrente que se reconoce en el art. 24 C.E. como el derecho de igualdad ante la Ley y en la aplicación de la Ley que el art. 14 C.E. garantiza.

5. El Ministerio Fiscal, por su parte, mediante escrito registrado en este Tribunal el 16 de junio de 1995, tras exponer los antecedentes de la queja considera, de un lado, que la alegada vulneración del art. 24 C.E. parece una mención simplemente retórica, cuyo alcance resulta difícil determinar y que, en todo caso, es rechazable en atención a cualquiera de sus posibles interpretaciones. De otro lado, en lo que se refiere a la supuesta violación del principio de igualdad, aunque la queja se articula en dos vertientes finalmente se atribuye tanto al acto administrativo como a la Sentencia recurrida, por lo que se circunscribe a la igualdad en aplicación de la Ley.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0653283

4

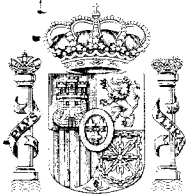
El demandante de amparo pretende ofrecer (como ya hizo en el proceso a quo) como término de comparación el hecho de que, en el mismo tiempo, las pruebas selectivas para especialización en el orden contencioso-administrativo habían sido convocadas para miembros de la Carrera Judicial que ostentaran tanto la categoría de Juez como la de Magistrado, pese a la identidad de supuestos con las del orden social que se derivan de lo establecido en los artículos citados.

M

El término de comparación es, a juicio del Ministerio Fiscal, inadecuado y, por tanto, la demanda carece de contenido constitucional. Como destaca la Sentencia recurrida, de los dos Acuerdos de la misma fecha que convocaban pruebas selectivas de especialización a los órdenes jurisdiccionales social y contencioso-administrativo, el que realmente se ajustaba a la letra de la Ley Orgánica del Poder Judicial era el primero de ellos, impugnado por el demandante de amparo. Como consecuencia de ello, la convocatoria relativa a especialización en el orden contencioso-administrativo debe calificarse, como hace la Sentencia recurrida, y a los limitados efectos de valorarla como término de comparación en el presente recurso de amparo, de ilegal, ya que permite la participación en las pruebas selectivas de personas (miembros de la carrera judicial con categoría de Magistrados) que no estaban incluidos en la literalidad de los preceptos legales reguladores de la misma; como dice la Sentencia recurrida, y ha establecido reiteradamente este Tribunal, no puede alegarse la igualdad desde la ilegalidad (SSTC 37/1982 y 169/1991; ATC 27/1991).

Por último, continúa alegando el Ministerio Fiscal, la supuesta violación del principio de igualdad debe desecharse desde dos puntos de vista:

En primer término, porque no existe el menor dato que permita ni siquiera sospechar que la diferencia de tratamiento hecha por los dos Acuerdos, según el orden jurisdiccional al que



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0653282

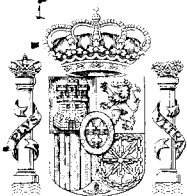
5

se pretendiera acceder por especialización, se haya establecido teniendo en cuenta acepciones personales discriminatorias: se trata de diferentes convocatorias, cada una de las cuales va dirigida a distintos colectivos, pero con criterios de generalidad, ciertamente mayor en el caso de acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa. En segundo lugar, porque los requisitos exigidos en cada una de ellas eran comunes para todos los que pretendieran participar en el curso correspondiente.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Aunque también se ha aducido una lesión del art. 24 C.E. en relación con la Sentencia confirmatoria de los actos del Consejo General del Poder Judicial, esta queja en realidad va unida a la que se formula por presunta vulneración del derecho a la igualdad ante la Ley y en la aplicación de la Ley (art. 14 C.E.), con fundamento en el hecho de que los miembros de la Carrera Judicial con categoría de Magistrados, en virtud de lo dispuesto en los arts. 311, 312.2 y 314 L.O.P.J., no pueden concurrir a las pruebas de especialización en el orden jurisdiccional social, al estar reservado el concurso a los que ostenten la categoría de Juez, mientras que si pueden hacerlo en las pruebas de especialización del orden contencioso-administrativo. Lo que a juicio del recurrente carece de toda justificación objetiva y razonable e implica un trato discriminatorio para aquellos miembros de la Carrera Judicial que, como el actor, ostentan la categoría de Magistrado.

No obstante, una vez examinadas las alegaciones del recurrente y del Ministerio Fiscal procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión señalada en nuestra providencia de 5 de junio de 1995, por carecer la presente demanda de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo, por lo que se expondrá en los siguientes



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

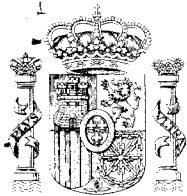
0 0653281

6

fundamentos jurídicos.

2. En efecto, respecto a la queja principal del recurrente ha de recordarse que reiteradas ocasiones este Tribunal ha declarado que quien alega un trato discriminatorio debe ofrecer un término válido de comparación en relación a un supuesto sustancialmente idéntico y que el obligado contraste de situaciones ha de llevarse a cabo, además, dentro de la legalidad. Cualquier pretensión de equiparación al amparo del principio de igualdad, por tanto, ha de producirse ante situaciones que sean conformes al ordenamiento jurídico; y nunca podrá suponer una lesión del art. 14 C.E. la discriminación que se produzca fuera de la legalidad, ya que ello supondría una extensión indebida de dicho principio (SSTC 37/1982, 20/1989, 36/1991, 21/1992, 93/1992, entre otras). También ha de recordarse que "la igualdad ha de operar siempre dentro de la legalidad, interpretada siempre según los criterios de la jurisdicción competente" (SSTC 59/1982, 73/1988, 122/1988 y 131/1988). Si aquella legalidad constituye el necesario presupuesto de nuestro examen en relación con la eventual lesión del art. 14 C.E., es asimismo obligado a este fin tener presente los criterios interpretativos de las normas legales seguidos por los órganos jurisdiccionales, ya que éstos son los exclusivamente competentes para proceder a esa interpretación (art. 117.3 C.E.).

3. De acuerdo a esta doctrina, para el examen de la queja resulta necesario partir, en primer lugar, de las normas reguladoras de las pruebas de especialización de los miembros de la Carrera Judicial contenidas en los arts. 311, 312.2 y 314 L.O.P.J., en su redacción anterior a la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre. De las que sin necesidad de un detenido análisis se desprende con claridad, en lo que aquí importa, que dichas pruebas se han configurado como una verdadera promoción de la categoría de Juez a la de Magistrado. En segundo término, que a



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

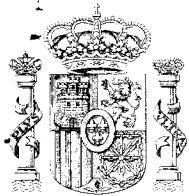
0 0653280

7

esta misma conclusión ya había llegado el Pleno del Tribunal Supremo en su Sentencia de 18 de febrero de 1988, tras llevar a cabo una interpretación sistemática de la normativa antes mencionada, estimando que sólo pueden participar los Jueces y no los Magistrados, ya que éstos ostentan la categoría que integra el término final de las pruebas de especialización.

Por consiguiente, es indudable que el término de comparación ofrecido por el recurrente, la situación de los Magistrados en relación con las pruebas de especialización en el orden contencioso-administrativo, no resulta válido para fundamentar la invocada lesión del derecho constitucional a la igualdad, pues este principio, como antes se ha dicho, ha de operar siempre dentro de la legalidad y esta viene determinada tanto por el tenor de los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial antes mencionados como por la interpretación que de los mismos ha hecho el Tribunal Supremo, en cuanto órgano jurisdiccional superior (art. 123 C.E.). De lo que se deduce que al ser las pruebas aquí consideradas de promoción de la categoría de Jueces a la de Magistrados, necesariamente se hallan destinadas con exclusividad a los primeros.

De otra parte, la propia configuración de estas pruebas de especialización como vía de promoción de los Jueces no permite estimar que vulnere, por sí misma, el derecho a la igualdad ante la Ley reconocido por el art. 14 C.E. En dicha regulación no se advierte, en efecto, discriminación alguna, pues como se ha puesto de relieve en la Sentencia aquí impugnada, las situaciones en las que se hallan los Jueces y Magistrados son claramente desiguales, dado que los primeros no pueden acceder al orden jurisdiccional social, servido exclusivamente por Magistrados si no es por este cauce de las pruebas de especialización, salvo por ascenso o promoción ordinaria, mientras que los segundos tienen abierto el acceso por la vía ordinaria del concurso; sin que la existencia de un mínimo de plazas reservadas pueda estimarse que entrañe, en todo caso, un perjuicio a los concursantes.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0653279

8

Por todo lo expuesto, la Sección

A C U E R D A

Inadmitir el recurso de amparo interpuesto por la representación de don Jordi Agustí Juliá.

Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco.